



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° JA - 117

En el proceso ordinario laboral promovido por LUCRECIA DEL CARMEN ESCOBAR OSORIO contra COLPENSIONES procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, frente a la providencia que aprobó la liquidación de costas procesales.

1. Argumentos del recurso

Manifiesta que, si bien estamos frente una condena de \$19.734.896 por concepto de retroactivo pensional, el despacho debe tener en cuenta que también se ordenó el reconocimiento de intereses moratorios a partir del 21 de julio de 2011 hasta la fecha efectiva de pago y al efectuar la liquidación de agencias en derecho en este proceso, no se ciñó a lo regulado en el acuerdo anterior, toda vez que las Agencias en Derecho deben ser estimadas hasta en un 25% de la condena liquidada, y lo reconocido por el Despacho por concepto de costas procesales en primera instancia, en favor de mi poderdante, es decir la suma de \$2.812.661 no guarda armonía con los límites máximos concedidos en la norma en mención razón por la cual solicita el reajuste.

Para resolver SE CONSIDERA:

2. Procedencia de los recursos de reposición y apelación

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible del recurso interpuesto por la apoderada del demandante.

3. Acuerdo vigente para la fijación de agencias en derecho

El Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura establece a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales; en el numeral 2.1.1. dice:

2.1.1. A FAVOR DEL TRABAJADOR:

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia”.

La norma establece un límite superior para la fijación de las agencias en derecho, estando prohibido señalar una suma mayor. Las agencias en derecho se deben fijar, entonces, entre el 0 y el 25% de las pretensiones reconocidas, de acuerdo con los criterios señalados en el art. 366 del CGP: la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

En el proceso en cuestión, la naturaleza del mismo (reintegro de cotizaciones y retroactivo pensional) da cuenta de un asunto de baja complejidad, con una duración, en primera instancia, inferior a 11 meses, con un tema de pleno derecho que no requiere la práctica de testimonios o peritajes y todo el proceso se tramitó en una sola audiencia; razón por la cual no se comparten los argumentos de la parte demandante, y en estas circunstancias la suma fijada responde a la realidad del proceso en concordancia con lo ordenado en las normas analizadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS N° 16 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, del 116 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-232-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido CARLOS MARIO CIFUENTES SANCHEZ contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y otros, revocada parcialmente por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CASACION LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$653.692, a cargo de la parte DEMANDADA FIDUAGRARIA SA en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS y en favor del DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$414.105, a cargo de la parte DEMANDADA FIDUAGRARIA SA en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS y en favor de la DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, agos 16 de 2022.

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS MARIO CIFUENTES SANCHEZ contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y otros

Costas a cargo de la parte DEMANDADA FIDUAGRARIA SA en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$653.692
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$414.105
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$1.067.797

Medellín, 08 de agosto de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS MARIO CIFUENTES SANCHEZ contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y otros, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

<p>JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, _____ de 2022.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0235

En el proceso ordinario laboral promovido por AMPARO RODRIGUEZ DE LOPEZ contra COLPENSIONES y otro, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de Colpensiones, procede el Despacho **corregir** el auto del 16 de julio de 2021 que ordena cumplir lo resuelto por el superior, toda vez que verificado el proceso se evidencia que no se condenó en costas en primera instancia en favor de ninguna de las partes.

Consecuente con lo anterior se indica que el valor correcto de las costas procesales es \$877.803 en favor de la demandante y en contra de cada una de las demandadas y no como erradamente se enuncio \$1.659.045 Lo anterior de conformidad con el art. 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, ago 16 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2016-0399-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-233-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido ALVARO ALONSO GALINDO MONSALVE contra PROTECCION SA y otros, revocada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$100.000, a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de cada una de las DEMANDADAS; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$300.000, a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de cada una de las DEMANDADAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, ago 16 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por ALVARO ALONSO GALINDO MONSALVE contra PROTECCION SA y otros

Costas a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de cada una de las DEMANDADAS

Agencias en derecho, 1ª instancia..... \$100.000 en favor de COLPENSIONES
Agencias en derecho, 1ª instancia.....\$100.000 en favor de PORVENIR SA
Agencias en derecho, 1ª instancia.....\$100.000 en favor de PROTECCION SA

Agencias en derecho, 2ª instancia..... \$300.000 en favor de COLPENSIONES
Agencias en derecho, 2ª instancia.....\$300.000 en favor de PORVENIR SA
Agencias en derecho, 2ª instancia.....\$300.000 en favor de PROTECCION SA

TOTAL\$1.200.000

Medellín, 08 de agosto de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por ALVARO ALONSO GALINDO MONSALVE contra PROTECCION SA y otros, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2324-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por JUDITH LUJAN CORTES contra ANPISSEM y otros, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$828.116, a cargo de la parte DEMANDADA ANPISSEM y en favor de la DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA ANPISSEM y en favor de la DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 116 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, ago 16 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó:ST

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por JUDITH LUJAN CORTES contra ANPISSEM y otros

Costas a cargo de la parte DEMANDADA ANPISSEM

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$828.116
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$1.000.000
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$1.828.116

Medellín, 08 de agosto de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por JUDITH LUJAN CORTES contra ANPISSEM y otros, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

<p>JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, _____ de 2022.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0236

En el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA INES GAVIRIA FLOREZ contra COLPENSIONES y otro., toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, ago 16 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2017-0218-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0237

En el proceso ordinario laboral promovido por FRANCISCA AMPARO FRANCO DE CANO contra COLFONDOS SA., toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 116 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, ___AGO 16___ de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2018-0085-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-110-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por NORBERTO DE JESUS PIEDRAHITA ESTRADA y OTROS contra LUZ MARINA TABORDA HERNANDEZ, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.817.052, a cargo de la parte DEMANDANTE en partes iguales y en favor de la DEMANDADA; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$500.000, a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de la DEMANDADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 16 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por NORBERTO DE JESUS PIEDRAHITA ESTRADA y otros contra LUZ MARINA TABORDA HERNANDEZ.

Costas a cargo de NORBERTO DE JESUS PIEDRAHITA ESTRADA

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$165.187
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$45.455
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$210.642

Costas a cargo de MARIA HERLINDA LOPEZ DIAZ

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$165.187
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$45.455
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$210.642

Costas a cargo de SANDRA MILENA PIEDRAHITA LOPEZ

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$165.187
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$45.455
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$210.642

Costas a cargo de PAULA ANDREA PIEDRAHITA LOPEZ

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$165.187
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$45.455
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$210.642

Costas a cargo de DIEGO PABON PIEDRAHITA

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$165.187
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$45.455
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$210.642

Costas a cargo de CLAUDIA PATRICIA PIEDRAHITA

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$165.187
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$45.455
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$210.642

Costas a cargo de GLORIA JANETH PIEDRAHITA LOPEZ

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$165.187
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$45.455
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$210.642

Costas a cargo de JOHANNA PIEDRAHITA LOPEZ

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$165.187
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$45.455
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$210.642

Costas a cargo de ANDRES FELIPE OSPINA PIEDRAHITA

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$165.187
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$45.455
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$210.642

Costas a cargo de CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ PIEDRAHITA

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$165.187
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$45.455
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$210.642

Costas a cargo de LUISA FERNANDA FLOREZ PIEDRAHITA

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$165.187
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$45.455
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$210.642

Medellín, 12 de agosto de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por NORBERTO DE JESUS PIEDRAHITA ESTRADA contra LUZ MARINA TABORDA HERNANDEZ, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 16 de julio de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-241-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido NORBERTO DE JESUS PIEDRAHITA contra LUZ MARINA TABORDA, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.817.052, a cargo del DEMANDANTE y en favor de la DEMANDADA; y la suma de \$500.000 a cargo del DEMANDANTE y en favor de la DEMANDADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, ago 16 de 2022.

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por NORBERTO DE JESUS PIEDRAHITA contra LUZ MARINA TABORDA

Costas a cargo de DEMANDANTE y en favor de la DEMANDADA

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$1.817.052
Agencias en derecho, 1ª instancia	\$500.000
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
TOTAL	\$2.317.052

Medellín, 09 de agosto de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por NORBERTO DE JESUS PIEDRAHITA contra LUZ MARINA TABORDA, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por COLPENSIONES dentro del proceso ordinario laboral promovido por RAMON ELIAS MARTINEZ QUINTERO

En relación con la demandada PORVENIR SA de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 del Gobierno Nacional, mediante el cual se adoptaron medidas para la prevención y mitigación del riesgo por la pandemia generada por el COVID 19, toda vez que se realizó la notificación de la demanda y anexos por medio electrónico desde el correo franklisaza@hotmail.com el 8 de julio de 2022, el cual se acusó recibido por dicha entidad el mismo día a las 11:20, sin obtener hasta la fecha respuesta por parte de la demandada. En razón de ello, se le dará aplicación al parágrafo 2° del art. 31 del CPTSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2023 A LAS 2:30 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO portador de la TP. 199.062 del C.S. de la J. para representar a la demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-115-2022

En la sentencia dictada en el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por GLORIA CECILIA ACOSTA CARVAJAL contra COLPENSIONES, por encontrarse en firme y ejecutoriada dicha providencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$323.763, a cargo de la parte EJECUTADA y en favor de la EJECUTANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 16 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por GLORIA CECILIA ACOSTA CARVAJAL en contra de COLPENSIONES.

Costas a cargo del ejecutado COLPENSIONES

Agencias en derecho, 1ª instancia\$323.763

Gastos.....\$0

TOTAL.....\$323.763

Medellín, 12 de agosto de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por GLORIA CECILIA ACOSTA CARVAJAL en contra de COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 16 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

Constancia:

Se deja constancia que se revisó el correo electrónico de quien para el 02 de marzo de 2022 fungiera como empleado de este juzgado señor Andrés Ortégón, no encontrando el memorial al que hace referencia la apoderada de la parte demandada en su escrito (doc.15), razón por lo cual se profirió el auto JA-256 del 5 de julio de 2022, mediante el cual se solicitó el cumplimiento de requisitos formales para la admisión de la contestación de la demanda; ante lo manifestado por la apoderada de la parte demandada se procedió a revisar el correo electrónico del despacho encontrando que en efecto la profesional del derecho remitió el 02 de marzo del año en curso, poder y solicitud de nulidad por indebida notificación. Por consiguiente, se anexa el memorial aludido con anterioridad el cual reposara en el plenario como Doc.16.



Javier Aguirre Giraldo
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-337

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS ALBERTO HIGUITA contra INVERSIONES MUNDIAL Y ASOCIADOS S.A.S., en atención a la constancia que antecede, así como al memorial presentado por la parte demandada, por considerarse procedente se le reconoce personería para representar a la demandada a la Dra. NORIBETH LOZANO SANCHEZ, portadora de la T.P. No. 353.543 del C.S. de la J.

Ahora bien, en atención a la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por la apoderada de la parte demandada el 2 de marzo del año en curso, procede el despacho a emitir pronunciamiento, advirtiendo que no se pondrá en traslado la misma, toda vez que el yerro al que alude la incidentita fue subsanado por este despacho al repetir la notificación de la demanda el día 18 de abril de 2022, tal como consta en el documento 11 del plenario, notificación esta que se realizó con los requisitos de Ley, y a la cual la parte demandada presentó contestación en debida forma según documento 12, por lo cual el despacho por economía procesal y advirtiendo que la nulidad que aduce la parte demandada fue subsanada con el actuar tanto del despacho como de quien la propone, omitirá realizar pronunciamiento de fondo respecto de la misma y continuara con el trámite normal del proceso.

En razón de lo expuesto y por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandataria judicial por parte de la demandada INVERSIONES MUNDIAL Y ASOCIADOS S.A.S.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 16 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-239-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido DORA MARIA GIL DE HERRERA contra COLPENSIONES y otros, revocada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de cada una de las DEMANDADA PROTECCION SA, PORVENIR SA y en favor de la DEMANDANTE; sin costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, AGO 16 de 2022.

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por DORA MARIA GIL DE HERRERA contra COLPENSIONES y otros

Costas a cargo de las DEMANDADAS PROTECCION y PORVENIR y en favor de la DEMANDANTE

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho, 1ª instancia.....	\$1.000.000
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
TOTAL	\$2.000.000

Medellín, 09 de agosto de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por DORA MARIA GIL DE HERRERA contra COLPENSIONES y otros, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-115-2022

En la sentencia dictada en el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por BERNARDO DE JESUS VERA VERA contra COLPENSIONES, por encontrarse en firme y ejecutoriada dicha providencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$128.805, a cargo de la parte EJECUTADA y en favor del EJECUTANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 16 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por BERNARDO DE JESUS VERA VERA en contra de COLPENSIONES.

Costas a cargo del ejecutado COLPENSIONES

Agencias en derecho, 1ª instancia\$128.805

Gastos.....\$0

TOTAL.....\$128.805

Medellín, 12 de agosto de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por BERNARDO DE JESUS VERA VERA en contra de COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 16 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No SD-233

En el proceso ordinario laboral promovido por CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE y otros, contra LUIS FERNANDO VILLEGAS MONTOYA, procede el despacho a corregir el radicado del auto que admite la demandada, toda vez que una vez verificado el expediente se evidencia que el radicado correcto es 05001310502120210005200 y no 05001310502120200052000 como erradamente se mencionó al momento de radicar la demanda y al emitir el auto que admite la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, ago 16 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION N° SD-0234

En el proceso ordinario laboral promovido por BETTY DEL CARMEN CHAVEZ QUIÑONEZ contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., teniendo en cuenta el memorial presentado por la MARYURY GARCÍA TUBERQUIA por medio de la cual manifiesta que renuncia al poder. Se accede a lo solicitado, toda vez que la misma cumple con los parámetros establecidos en el art. 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, ago 16 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0239

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY LTDA, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIA DEL CARMEN JARAMILLO QUINTERO.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **CINCO (5) DE JULIO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) **GERMÁN DE J. LONDOÑO CARVAJAL** portador de la TP. 75.879 del C.S. de la J. para representar a la demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0372

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por COLPENSIONES dentro del proceso ordinario laboral promovido por JAIRO ALBERTO SEPULVEDA CUARTAS.

En relación con la demandada PORVENIR SA conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 del Gobierno Nacional, mediante el cual se adoptaron medidas para la prevención y mitigación del riesgo por la pandemia generada por el COVID 19, toda vez que se realizó la notificación de la demanda y anexos por medio electrónico desde el correo sdiazc@cendoj.ramajudicial.gov.co el 31 de mayo de 2022, el cual se acusó recibido por dicha entidad el mismo día a las 15:54, sin obtener hasta la fecha respuesta por parte de la demandada. En razón de ello, se le dará aplicación al parágrafo 2° del art. 31 del CPTSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **CUATRO (4) DE MAYO DE 2023 A LAS 9:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA portador de la TP. 209.067 del C.S. de la J. para representar a la demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de
2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST
Tema: Ineficacia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0238

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por COLPENSIONES dentro del proceso ordinario laboral promovido por ADIELA AMPARO DUQUE PEREZ.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **DOS (2) DE MAYO DE 2023 A LA 1:30 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a) Dr.(a) ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA portador de la TP. 209.067 del C.S. de la J. para representar a la demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-240

Dentro del proceso ordinario de primera instancia promovido por SANDRA YANETH OSPINA LUNA contra ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA S.A.S, en atención al memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual, solicita el desistimiento del proceso, y dado que hasta la fecha no se había notificado la demandada **ACCEDE A LA SOLICITUD**, de conformidad con lo señalado en el art. 314 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del CPTSS. No se condena en costas a la parte demandante.

Una vez en firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 16 de Agos de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó:sT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0243

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por BIOTECO SAS dentro del proceso ordinario laboral promovido JOHAN CUESTA PARRA.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) Julio Rafael Ovalle Betancourt, portador(a) de la T.P. 133.653 del C. S. de la J., para representar a la demandada.

Una vez se encuentre allegadas las contestaciones por AUTOMAX SAS, se fijará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS 116 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST
Tema:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° JA-113

En el proceso ordinario laboral promovido por YAMILE VILLAMIZAR RAMIREZ contra COLPENSIONES y OTRO se RECHAZA la presente demanda ordinaria laboral, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho mediante auto N° JA-091-2022, del 12 de julio de 2022.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 16 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0244

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por FREDY CARVAJAL TAMAYO dentro del proceso ordinario laboral promovido JOSE MANUEL LIZCANO EUGENIO.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) CESAR AUGUSTO ARAGON LEON, portador(a) de la T.P. 277.688 del C. S. de la J., para representar al demandado FREDY CARVAJAL TAMAYO.

Una vez se encuentre allegadas las contestaciones por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN se fijará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS 116 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST
Tema:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0238-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por el señor KEVIN ALEJANDRO ZAPATA contra EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN y otros, teniendo en cuenta el poder aportado al plenario de manera virtual, se le reconocer personería al (a la) Dr.(a) CESAR AUGUSTO ARAGON LEON, portador(a) de la T.P. 277.688 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido en calidad de apoderado principal y a la doctora JULIANA ZAPATA ORTIZ portadora de la T.P. 323.564 del C.S. de la J, en calidad de apoderada sustituta, lo anterior de conformidad con el art. 76 del CGP..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 116 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, ago 16 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-112-2022

Dentro de la demanda ordinaria laboral promovida por EDWIN HERMINSUL CHAVEZ MOLINA contra la ISVI LTDA y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en atención a lo señalado por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta las normas de competencia que operan en materia laboral, se RECHAZA la presente demanda y se ordena su envío al Juez competente, que para este caso es el Juez Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

De conformidad con el artículo 139 del CGP, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 16 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° JA-114

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ STELA ALVAREZ RESTREPO contra COLPENSIONES, se RECHAZA la presente demanda ordinaria laboral, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho mediante auto N° JA-075-2022, del 28 de julio de 2022.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 16 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0237-2022

En el proceso ordinario laboral promovido por ALVARO ALONSO GALINDO MONSALVE contra PORVENIR SA y otros, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por PORVENIR SA, PROTECCION SA a través de mandatario(s) judicial(es), por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

1. Solicitud llamamiento en garantía

Solicita el (la) apoderado(a) de la parte demandada PORVENIR SA llamar en garantía a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el (la) señor(a) JUA NMIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.

Para resolver se considera:

2. Régimen legal del llamamiento en garantía

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles para todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP, y para el proceso laboral, los contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS. El artículo 66 del CGP regula el trámite del llamamiento en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

3. Procedencia del llamamiento en garantía

Por acreditarse los presupuestos de procedencia del llamamiento en garantía, al estar estructurados los elementos esenciales, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena la comparecencia al proceso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el (la) señor(a) JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Se advierte al (a los) representante(s) legal(es) de la(s) llamada(s) en garantía, que luego de su notificación personal, contará(n) con el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación para que intervenga(n) en el proceso.

De acuerdo con lo establecido art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 40 y 48 del CPT, se concede al (a los) llamante(s) en garantía, **un plazo de un (1) mes para hacer la notificación al (a los) llamado(s) en garantía**, vencido el término referido se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por PORVENIR SA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el (la) señor(a) JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Se concede un plazo de un (1) mes al (a los) llamante(s) en garantía para que proceda(n) con la notificación del (de los) llamado(s) en garantía.

TERCERO. Se ordena la citación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el (la) señor(a) JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, para que previa entrega de copias de la demanda, el auto admisorio, el llamamiento en garantía y el presente auto, intervenga(n) en el proceso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 116 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, ago 16 de 2022.

SECRETARÍA

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: SD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº JA - 327

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MAURICIO DE JESUS ARROYAVE SERNA, identificado (a) con C.C. 71.525.601, contra KOBIA COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por JARRI VALDERRAMA GUTIERREZ, o quien haga sus veces, y en contra de los señores NORBERTO MONTOYA BETANCUR identificado (a) con C.C. 3.507.744 y WBEIMAR MONTOYA BETANCUR identificado (a) con C.C. 98.533.645.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Ley. 2213 de 2022, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO, portador(a) de la T.P. 252.746 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: en atención a que la parte demandante manifiesta desconocer los datos de notificación del señor WBEIMAR MONTOYA BETANCUR se ordena la inscripción del demandante en el registro nacional de emplazados. (Ley. 2213 de 2022, art. 10)

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 16 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-327

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARGARITA QUIROZ CIFUENTES, identificado con C.C. 43.499.456, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS representado legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a las demandadas, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación envigado por la parte demandante, incluyendo copia de la demanda y sus anexos como archivos adjuntos, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a las partes demandadas presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: Las PARTES DEMANDADAS deberán allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

Se requiere a la AFP COLFONDOS S.A., para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art.

612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JUAN RAFAEL QUINTERO ARRUBLA, portador de la T.P. 239.101 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 16 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-106

La presente demanda promovida por **JUAN CARLOS MEJIA GALLEGO** en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, le correspondió su conocimiento al Juzgado Quince Administrativo de Oralidad, quien, mediante auto interlocutorio del 24 de mayo de 2022, declaró la falta de jurisdicción y competencia y dispuso la remisión del proceso a los jueces laborales de Medellín.

Estudiado el expediente, encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución 2019-RES-16906 del 29 octubre de 2019, mediante la cual se sancionó disciplinariamente al demandante con la terminación del contrato de trabajo y una inhabilidad general por el término de 10 años para el desempeño de cargos públicos.

El Juzgado Quince Administrativo de Oralidad, en su providencia, al momento de tomar la decisión de declarar la falta de jurisdicción y competencia se basó en la naturaleza del contrato que unió al demandante con la accionada, advirtiendo que el mismo tenía el carácter de trabajador oficial y por tanto este se regía por las reglas del derecho privado.

Analizado el caso en concreto, se tiene que, el 23 de julio de 2018 la jefe de la Oficina de Control Disciplinario de las Empresas Públicas de Medellín profirió la Resolución Nro. 2019-RES-16906 por medio de la cual se dio por terminado el contrato de trabajo a JUAN CARLOS MEJIA GALLEGO, imponiendo "INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART.8 LIT. D".

El 11 de julio de 2018 se inició indagación preliminar disciplinaria por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN en contra del hoy demandante, con radicado Nro. 141-2017, bajo los mismos supuestos con los que se dio por terminado el contrato de trabajo.

Mediante fallo del 23 de julio de 2018 la Oficina de Control Disciplinario declaró responsable disciplinariamente al servidor público JUAN CARLOS MEJIA GALLEGO por la comisión de una falta disciplinaria cometida a título de culpa gravísima y le impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.

En estos términos, se discrepa del criterio adoptado por el Despacho remitente, dado que es claro que el tema objeto de discusión no lo es el carácter del vínculo

que unió a las partes si no que lo es la legalidad de los actos administrativos de carácter disciplinario que condujeron a la terminación del contrato del actor con la entidad demandada y la inhabilidad impuesta. Por ello, la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para declarar la nulidad de las citadas resoluciones, atendiendo que tal situación es lo pretendido en la demanda.

Ahora bien, si en gracia de discusión se dijera que a esta dependencia si le compete la calificación del despido, (justo, injusto, legal o ilegal), surge el interrogante de si puede declarar la nulidad de un acto administrativo de carácter disciplinario y como consecuencia de ello levantar una inhabilidad para ejercer cargos públicos, lo que claramente no es posible, pues tal controversia debe ser atendida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En tal sentido, indicó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 11 de febrero de 2015, Magistrado Ponente PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, dentro del radicado 11001010200020140241900, al dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín adjudicando las diligencias al Colegiado, donde lo pretendido en la demanda era la nulidad de la resoluciones Nos. 1358 y 1669 de 14 de marzo y 5 de junio de 2012, por medio de la cuales se impuso sanción disciplinaria al señor JULIO CÉSAR CARDONA RÍOS en primera y segunda instancia, proferidas por la Jefatura Unidad de Control Interno Disciplinario y la Sub Dirección Jurídica de las Empresas Públicas de Medellín, respectivamente, lo siguiente:

“(…) en el caso que ocupa a la Sala, el objeto de la litis no gira en torno a la vinculación laboral del señor JULIO CESAR CARDONA RIOS, ni sobre el régimen laboral aplicable, ni del contrato de trabajo. El problema jurídico es la definición de la competencia para conocer la controversia originada en los actos administrativos proferidos por las Empresas Públicas de Medellín, en el trámite del proceso disciplinario seguido en contra del demandante, por la Jefatura Unidad de Control Interno Disciplinario y la Sub-Dirección Jurídica de la Entidad, el cual culminó con la sanción señalada en líneas anteriores.”

Y más adelante dijo:

“Sobre el particular, es preciso iterar que el conflicto jurídico planteado en el este asunto no proviene del contrato de trabajo, si bien no se puede soslayar su existencia, sino del proceso disciplinario que culminó con la sanción impuesta al trabajador, controversia que debe desarrollarse en el marco de las acciones contencioso administrativas reguladas en la Ley 1437 de 2011, relacionadas con los actos administrativos - Resoluciones – proferidas por Empresas Públicas de Medellín al interior del referido proceso.”

Coincide el Despacho con la providencia citada, pues se reitera que el objeto del litigio no radica en la calidad de trabajador oficial de la que gozaba el demandante si no en la nulidad de los actos administrativos que le impusieron una sanción disciplinaria.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda y se propondrá **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para lo cual se ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a la H. Corte Constitucional para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECHAZA** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda promovida por **JUAN CARLOS MEJIA GALLEGO** en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para lo cual se ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 16 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-328

Por cumplir los requisitos formales 2022 exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JUAN CARLOS VILLA BUENO, identificado con C.C. 70.555.649, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, y de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. representado legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a las demandadas, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación enviado por la parte demandante, incluyendo copia de la demanda y sus anexos como archivos adjuntos, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a las partes demandadas presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: Las PARTES DEMANDADAS deberán allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

Se requiere a la AFP PROTECCION S.A., para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art.

612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. CARLOS ANDRES RESTREPO GIRALDO, portador de la T.P. 242.719 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 16 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-0329

Ref. Consulta proceso ordinario de única instancia
Rad. 050014105-004-2022-00242-01
Asunto: Corre traslado para alegatos

En el proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten alegatos dentro del presente trámite de consulta.

Los alegatos deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico del juzgado: j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez vencido el término de traslado se dictará sentencia escrita el **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 4:30 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 16 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-330

Por cumplir los requisitos formales 2022 exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por FERNANDO VERA CASTRO, identificado con C.C. 7.527.288, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ y de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. representado legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a las demandadas, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación enviado por la parte demandante, incluyendo copia de la demanda y sus anexos como archivos adjuntos, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a las partes demandadas presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: Las PARTES DEMANDADAS deberán allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

Se requiere a la AFP PROTECCION S.A., para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art.

277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ, portador de la T.P. 163.779 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 16 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0236

En el proceso ordinario laboral promovido por SANDRA MILENA JIMENEZ GUERRA contra BANCOLOMBIA S.A., se reconoce personería al doctor JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA con TP. 18.316 para representar a la demandada, lo anterior de conformidad con el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 116 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, AGO 16 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-107-2022

Antes de admitir la demanda promovida por MIGUEL PEREZ GONZALEZ contra BANANERAS ARISTIZABAL S.A.S., conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- En sintonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se observa que la parte demandante al momento de presentar su demanda haya enviado simultáneamente por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a la demandada.

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte demandada.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito. De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 16 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-331

Por cumplir los requisitos formales 2022 exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por CARLOS ANCIZAR FORONDA SIERRA, identificado con C.C. 98.477.241, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación enviado por la parte demandante, incluyendo copia de la demanda y sus anexos como archivos adjuntos, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La PARTE DEMANDADA deberán allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. GABIREL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, portador de la T.P. 132.122 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 16 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por ADRIANA DEL CARMEN SANTAMARIA CASTAÑEDA contra VALPM SAS, solicita el demandante el decreto de las medidas cautelares contempladas en el art. 590 del CGP, para poder hacer efectivas las eventuales condenas, y debido a las acciones de la demandada para deshacerse de los bienes que pueden respaldar la obligación.

Para resolver, se considera:

Mediante sentencia C-043 de 2021 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, 'en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso'. De interés al presente asunto señaló:

Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El artículo 590 del Código General del Proceso establece la posibilidad de medidas cautelares innominadas en los siguientes términos:

Artículo 590 CGP. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que se cumplen los parámetros exigidos en la sentencia mencionada y en el artículo 590 CGP y que se encuentra en el expediente digital copia del certificado de tradición del inmueble vigente. Se decreta(n) la siguiente(s) medida(s) cautelar(es) para salvaguardar los intereses del demandante:

Decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble ubicado en la AVENIDA 74 B # 39 B 140 INTERIOR 5001 con el número de matrícula inmobiliaria 21-721594-02 DE LA OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN, y el inmueble ubicado CARRERA 43 B # 11-76 CON NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 21-721595-02, propiedad de la demandada

Se ordena librar los oficios pertinentes, los cuales deberán ser tramitados por el apoderado del demandante.

CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Oficio #: 017-2022

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN

Ref. Proceso ordinario laboral

Dte: ADRIANA DEL CARMEN SANTAMARIA CASTAÑEDA (PPT
1031684)

Ddo: VALPM SAS nit: 901474131-9

Rad: 050013105-021-2022-0255-00

Asunto: DECRETO MEDIDA CAUTELAR

En auto realizado el día de hoy en el proceso de la referencia, se ordenó
oficiarle en los siguientes términos:

Decretar la inscripción de la demanda sobre los siguientes inmuebles

- 1. Inmueble Ubicado en la AV 74 B # 39 B 140 INTERIOR 5001 con el número de matrícula inmobiliaria **21-721594-02**
- 2. Inmueble ubicado carrera 43 B # 11-76 con número de matrícula inmobiliaria **21-721595-02**, propiedad de la demandada

Firmado: ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL (JUEZ)

Al dar respuesta favor citar el número de oficio y el radicado.


JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-332

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por HUMBERTO MURILLO BUSTOS, identificado con C.C. 11.426.017, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y de FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX representada legalmente por ANDRES RAUL GUZMAN, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a las demandadas, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación enviado por la parte demandante, incluyendo copia de la demanda y sus anexos como archivos adjuntos, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La PARTE DEMANDADA deberán allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. PAULA ANDREA ECOBAR SANCHEZ, portadora de la T.P. 108.843 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 16 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-333

Por cumplir los requisitos formales 2022 exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por FANNY REGINA HOWARD NEXBALL, identificada con C.C. 32.620.041, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a las demandadas, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación enviado por la parte demandante, incluyendo copia de la demanda y sus anexos como archivos adjuntos, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a las partes demandadas presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: Las PARTES DEMANDADAS deberán allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

Se requiere a la AFP PORVENIR S.A., para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art.

612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ, portador de la T.P. 125.414 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 16 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-108-2022

Antes de admitir la demanda promovida por GLORIA MARIA RAMIREZ POSADA contra la AFP PROTECCION S.A., conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- Estime la **cuantía**, determinando de manera precisa el valor de las pretensiones, a efectos de definir de manera cierta la competencia y el procedimiento a seguir, allegando para tal fin la historia laboral de la demandante y/o el reporte del saldo de la cuenta individual de aportes.

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte demandada.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito. De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 16 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-334

Por cumplir los requisitos formales 2022 exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por VICTOR MANUEL MESA TAMAYO, identificado con C.C. 1.128.421.002, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Se ordena integrar al proceso en calidad de litis consorte necesario por pasiva a la señora JOSEFA DE LA TRINIDAD CARDONA HENAO, identificada con C.C. 32.498.280, en su calidad de compañera permanente del causante y quien podría tener interés en las resueltas del proceso. Lo anterior en atención a la reclamación administrativa que presento ante la entidad demandada, para obtener el reconocimiento de la prestación que hoy se discute; y toda vez que producto de dicha reclamación obtuvo el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes según se puede evidenciar en la Resolución 003431 del 19 de febrero de 2009, (folio 14 y 15 Doc.03)

Se Requiere a la COLPENSIONES para que con la contestación de la demanda se sirva informar respecto la Litis Consorte Necesaria por Pasiva CARDONA HENAO, sus datos personales, de notificación u otra información que posea.

TERCERO: Notificar el auto admisorio a la demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación enviado por la parte demandante, incluyendo copia de la demanda y sus anexos como archivos adjuntos, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

CUARTO: La PARTE DEMANDADA deberán allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

QUINTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. JAYSON JIMENEZ ESPINOSA, portador de la T.P. 138.605 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 16 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-335

Por cumplir los requisitos formales 2022 exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por GLORIA ELENA MUNERA De CARMONA, identificada con C.C. 32.319.371, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: ordena integrar al proceso en calidad de Interviniente excluyente a la señora GLORIA ARACELLY MARIN GUTIERREZ, identificada con C.C. 43.436.910, en su calidad de compañera permanente del causante y quien podría tener interés en las resueltas del proceso. Lo anterior en atención a la reclamación administrativa que presento ante la entidad demandada, para obtener el reconocimiento de la prestación que hoy se discute.

Se Requiere a la COLPENSIONES para que con la contestación de la demanda se sirva informar respecto la interviniente excluyente MARIN GUTIERREZ, sus datos personales, de notificación u otra información que posea.

TERCERO: Notificar el auto admisorio a la demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación enviado por la parte demandante, incluyendo copia de la demanda y sus anexos como archivos adjuntos, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

CUARTO: La PARTE DEMANDADA deberán allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

QUINTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. JULIANA ACEVEDO GIL, portadora de la T.P. 163.219 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 16 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0231

En el proceso ordinario laboral promovido por MARGARITA DUARTE BALTHAZAR contra COLPENSIONES, se admite el retiro de la presente demanda ordinaria laboral, sin necesidad de desglose, por cumplirse los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 116 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, ago 16 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-336

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por GLADYS LUCIA RAMIREZ MADRID, identificado con C.C. 43.081.311, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. representado legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, representada legalmente por DAVID IVAN BUENFIL FRIEDMAN y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS representado legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a las demandadas, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación envigado por la parte demandante, incluyendo copia de la demanda y sus anexos como archivos adjuntos, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a las partes demandadas presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: Las PARTES DEMANDADAS deberán allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

Se requiere a la AFP COLFONDOS S.A., para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. GILDARDO MUÑOZ MEDINA, portador de la T.P. 200.732 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 16 de agosto de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-109-2022

Antes de admitir la demanda promovida por PAULA ANDREA VILLEGAS BRAN contra la FUNDACION LAS GOLONDRINAS y el MUNICIPIO DE MEDELLIN, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- En el acápite de **pruebas** indicará el nombre completo, el domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico de cada uno de los testigos. (art. 8, inc. 2 Ley 2213 de 2022).
- Estimaré la **cuantía**, determinando de manera precisa el valor de las pretensiones, a efectos de definir de manera cierta la competencia y el procedimiento a seguir.
- Aclarará y **adecuará el acápite de procedimiento**, toda vez que en este se señala que se trata de un proceso ordinario de única instancia.
- Adecuará el acápite de **fundamentos y razones de derecho**, para que tenga consonancia con las pretensiones de la demanda. Lo anterior toda vez que el apoderado demandante se limitó única y exclusivamente a citar normas.
- Aportará copia de la **reclamación administrativa** presentada ante el Municipio de Medellín relacionada con las pretensiones.
- Presentará nuevamente el escrito de demanda de forma completa, integrado con los requisitos exigidos en este auto.

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte demandada.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 116, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 16 de agosto de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA